

**EXPEDIENTE No.- 111/2010-D**

Guadalajara, Jalisco, 17 diecisiete de abril del año 2015  
dos mil quince.-----

V I S T O S los autos para resolver el Laudo Definitivo del juicio laboral número 111/2010-D promovido por el **C. \*\*\*\*\*** en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO**, el cual se realiza bajo el siguiente:-----

**R E S U L T A N D O:**

1.- Con fecha 18 dieciocho de enero del año 2010 dos mil diez el C. **\*\*\*\*\***, presentó demanda en este Tribunal, en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO, ejercitando como acción Principal la REINSTALACIÓN en el puesto que venía desempeñando y el pago de salarios vencidos, entre otras prestaciones de carácter laboral, admitiéndose la demanda planteada mediante acuerdo de fecha 02 dos de febrero del año 2010 dos mil diez, en el cual se previno al accionante para que aclarara su demandada lo que no hizo y mediante acuerdo del 19 diecinueve de marzo del año 2010 dos mil diez se ordenó emplazar al ente enjuiciado y una vez emplazado, compareció a dar contestación a la demanda mediante escrito con fecha 24 veinticuatro de mayo de del año 2010 dos mil diez.-----

2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo esta para el 24 veinticuatro de junio del año 2011 dos mil once, en la etapa CONCILIATORIA peticionando las parte que se suspendiera la audiencia por encontrarse celebrando platicas conciliatorias, la cual se suspendió; reanudándose la contienda para el 21 veintiuno de octubre de la anualidad supracitada, manifestando los contendiente que no se logró ningún arreglo, lo que se cerró la etapa y se abrió la de *DEMANDA Y EXCEPCIONES* teniendo al accionante ampliando su libelo de cuenta en forma verbal y ratificando ambos escritos, por lo que se ordeno suspender de nuevo la audiencia para efectos de otorgarle el termino de ley a la demandada para que diera contestación quien lo hizo el 25 veinticinco de octubre del año 2011 dos mil doce; la audiencia se continuo 24 veinticuatro de febrero del 2012 dos mil doce, teniendo a la demandada ratificando sus escrito respectivos, cerrando esta etapa se abrió la de *OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS*, etapa esta que ambas partes ofertaron pruebas que estimaron pertinentes, reservándose los autos para emitir la correspondiente

resolución de admisión o rechazo de las pruebas aportadas, y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, se ordenó traer los autos a la vista del pleno para que se dicte el Laudo que en derecho corresponda, lo que hoy se hace bajo los siguientes:- -

### **CONSIDERANDOS:**

**I.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

**II.-** La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.- - - -

**III.-** Entrando al estudio y análisis del presente juicio se tiene que el actor, funda su reclamo en lo siguiente:- - - - -

“(sic) El hoy actor C. \*\*\*\*\*, mi mandante ingreso a laborar para el demandado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JAL., el día 12 DOCE de ENERO del AÑO 2007 DOS MIL SIETE, ocupando el puesto de CHOFER ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO, recibiendo ordenes de trabajo directamente del C. \*\*\*\*\*, en su carácter de PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JAL., así mismo del C. \*\*\*\*\*, en su carácter de TESORERO del mencionado Ayuntamiento, se le fijo como salario la cantidad de \$\*\*\*\*\* QUINCENALES, observando un horario de labores, de las nueve horas a las diecinueve horas, esto quiere decir que laboraba dos horas extras diarias de la siguiente forma, de las nueve horas a las diecisiete horas con un minuto a las diecinueve horas consistiendo dos horas extras diarias de lunes a viernes, descansando los días sábado de cada semana, y los días domingo laboraba cuando su superiores jerárquico, el C, \*\*\*\*\*, en su carácter de PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JAL., así mismo del C. \*\*\*\*\*, en su carácter de TESORERO del mencionado Ayuntamiento, se lo ordenaba de manera verbal.

2.- Pero sucede, que el día MARTES 5 DE CINCO DE ENERO del año 2010 dos mil diez, encontrándose el hoy actor en la oficina que ocupa el C. \*\*\*\*\* en su carácter de tesorero, le manifestó que se largara que estaba despedido, según que se le había terminado su trabajo y que su puesto ya estaba ocupado, según el espíritu de la Ley tal acto debe de considerarse como un despido a todas luces injustificado para mayor abundamiento debe decirse que el hoy actor No se le dio por escrito las causas de su despido injusto ni se le instauro procedimiento administrativo de cese en su contra tal como lo prevé el artículo 23 de la Ley de servidores públicos, la cual se desprende que no se inicio proceso administrativo y que por su carencia se demuestre un despido injusto, no se aplica la respectiva ley de servidores públicos ni supletoriamente la ley federal del trabajo, dejando en estado de indefensión a mi representado, motivando la presente demanda de trabajo, asimismo no fue asistido mi mandante por el representante sindical autorizado, como así lo prevé la Ley para servidores públicos del estado de Jalisco y sus Municipios dando motivo a que se exijan los conceptos precisados en los capítulos

correspondientes de prestaciones de esta demanda, mismos que se ruega se tengan por puestos en este punto como si literalmente se transcribieran a la letra ratificándolos y reproduciéndolos.”

La parte actora amplió su escrito de demandada en los términos siguientes:-----

“(sic) En relación al punto número 2, del mismo capítulos de hechos de la demanda inicial, y en relación a la persona que se señala de nombre \*\*\*\*\* (SIC) \*\*\*\*\* , quien actualmente goza el carácter de tesorero del multi dicho Ayuntamiento de Tala, Jalisco.”

**IV.-** La parte demandada contesto a los Hechos de la demanda de la siguiente manera:- - - - -

(sic)... **EN RELACIÓN A LOS HECHOS:**

**En cuanto al primer punto de hechos se contesta;**

1.- Una parte de este hecho es cierto, y en parte es falso. Es cierto que el actor \*\*\*\*\* , estuvo laborando para el H. Ayuntamiento de Tala, Jalisco, siendo verdad la fecha que indica inició a laborar en el puesto de chofer para nuestro representado el H. ayuntamiento de Tala, Jalisco, desconociendo por no ser un hecho propio de la administración 2010-2012 del ente público demandado que recibiera ordenes de las personas que indica por lo que ni se niega ni se afirma este hecho, siendo de igual manera cierto el salario de \$\*\*\*\*\* PESOS Quincenales tal y como se desprende de su nombramiento otorgado por la administración 2007-2009 del H. Ayuntamiento Constitucional; señalando que es totalmente **FALSO** el horario que menciona la parte actora en el punto que se contesta ya que respecto al nombramiento expedido por la administración comprendida del 2007-2009 su jornada de labores seria de 40 horas a la semana y las cuales se distribuirían de las 09:00 horas a las 17:00 horas de Lunes a Viernes por lo que no excede de los términos legales establecidos ya que laboró una jornada legal de 40 horas semanales por lo que es totalmente **FALSO** que laborará tiempo extraordinario y que sin reconocer acción o derecho se opone la excepción de Obscuridad al reclamo de dicha prestación ya que la parte actora es omisa en señalar a que hora y a que hora terminaba el supuesto tiempo extraordinario que reclama, además de que no señala los motivos por lo que supuestamente laboró dicho tiempo extraordinario por lo que por ese simple hecho debe declarar improcedente la reclamación de Tiempo Extraordinario reiterado que es totalmente **FALSO** que lo haya laborado, además de que se opone la excepción de Prescripción de conformidad al artículo 105 de la Ley de los servidores Públicos en el estado de Jalisco y sus municipios, respecto a lo reclamado anterior al último año en que se presentó la demanda y como el actor, presentó la demanda el día 18 de Enero del año 2010, se tiene que todo lo reclamado anterior al 18 de Enero del año 2009 se encuentra prescripto.

**Al punto segundo de hechos de la Demanda se contesta que;**

2.- Es totalmente **FALSO**, ya que no es verdad que al servidor público demandante se le hay despedido de su trabajo ni de manera justificada ni injustificadamente, en la fecha que indica ni en ninguna otra, en la hora señalada ni en ninguna otra, agregando que es totalmente falso que el C. \*\*\*\*\* , mucho menos ninguna otra persona, en el lugar que indica ni en ningún otro le haya hecho las supuestas manifestaciones que se señalan

en el presente punto, ya que nunca sucedieron los supuestos hechos que se marcan en el punto que se contesta, negándose por ser **FALSO**, que hayan sucedido los hechos que dicen que sucedieron en la fecha, y lugar que se indican en el presente, y que independientemente de lo anterior se opone la excepción de obscuridad ya que la parte actora es omisa en relatar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del supuesto y falso despido por lo que por ese simple hecho se debe de absolver a nuestra representada al pago de las prestaciones reclamadas, además de que es verdad que no se le haya dado por escrito las causas del supuesto despido, por lo que no se le instauro ningún procedimiento al servidor público demandante ya que en ningún momento se le despidió de manera alguna de su trabajo, además de que no tenía por estar presente el representante sindical lo anterior por que como ya se mencionó no se le despidió de manera alguna al actor, y en consecuencia son improcedentes todas y cada una de las prestaciones que se reclaman en la demanda inicial a las cuales se da contestación por medio del presente libelo y se solicita se transcriban en su totalidad como si a la letra insertaren en obvio de repeticiones innecesarias.

**Señalando que la verdad de las cosas es la siguiente:**

La Administración del H. Ayuntamiento Constitucional de Tala Jalisco inició en funciones en el periodo comprendido del año 2010 y finalizará en el año 2012, dándose el caso de que el actor al cambio de Administración, encontrándose en el local en donde prestaba sus servicios señaló a algunos compañeros de trabajo que había encontrado un mejor trabajo ya que le pagarían un poco más que en el Ayuntamiento que por eso ya no se presentaría a trabajar, lo que ocurrió a partir del día 05 de Enero del presente año, pues el actor de este juicio dejó de realizar sus actividades a partir de las 09:30 horas del día 05 de Enero del año 2010, por lo tanto es completamente falso que se le haya despedido de manera alguna, ya que como se manifestó el actor se retiró del lugar, por lo tanto es completamente falso que se le haya despedido la manera que le atribuye al oficial Mayor Administrativo ni de otra manera.”

En cuanto a la contestación de ampliación señalo:-----

“(sic) Respecto a la **aclaración y ampliación del punto número 1 de hechos** de la demanda,, solicito se nos tenga dando contestación de la misma forma que se dio contestación al referido punto mediante la contestación de demanda como si a la letra se insertare, lo anterior en obvio de repeticiones innecesarias, agregando que respecto a los puestos que ocuparon las personas que señala el actor, es verdad que desempeñaron tales puestos. Por otro lado **respecto a la aclaración del punto número 2 de hechos** de la demanda, es verdad que el C. \*\*\*\*\* es el actual tesorero de la entidad pública demandada, negando en todo monumento que se le hay despedido de manera alguna al servidor público accionante de sus labores, tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno.

V.- La litis en el presente juicio se plantea en el sentido de que, el impetrante manifiesta, que el día 5 cinco de enero del año 2010 dos mil diez a las 09:00 nueve horas, se presentó con el C. \*\*\*\*\* , en su carácter de tesorero del Ayuntamiento, y en su oficina la cual se encuentra en la planta baja del interior del edificio que ocupa el Ayuntamiento, el cual tiene su domicilio

en la calle ramón corona numero 5, Colonia centro, Tala Jalisco, una vez estando dentro la citada persona le manifestó que se largara que estaba despedido que se había terminado su trabajo y que su puesto ya estaba ocupado.-----

Señalando la demandada que es falso, el despido, ya que no es verdad que el servidor público demandante se le haya despedido, de su trabajo ni de manera justificada ni injustificada, ya que nunca sucedieron los hechos; siendo la verdad que el actor le señalo a alguno de trabajo que había encontrado un mejor trabajo y que le pagarían un poco más por lo que ya no se presentaría a trabajar, lo que ocurrió el 05 cinco de enero del año 2010 dos mil diez.-----

Establecido lo anterior y según lo preceptuado por el artículo 784 fracción V, en relación al 804, ambos de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, lo procedente es otorgar la carga probatoria hacia la dependencia demanda; por lo cual es a quien le corresponde la carga de la prueba para justificar, respecto de que el accionante no fue despedido.-----

Por lo que en primer término se procede al analizar las pruebas ofertadas por el accionante en el presente juicio siendo las siguientes:-----

CONFESIONALES numero 4, 5 y 6 .- A cargo de los CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , medios de prueba de las cuales se le tuvo desistió en su perjuicio la accionante tal y como se puede ver en actuación del 31 treinta y uno de octubre del año 2014 dos mil catorce (124).-----

TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. \*\*\*\*\* E \*\*\*\*\* medio de convicción del cual se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla al no acompañar los elementos necesarios para su desahogo como lo es a los atestes, tal y como se puede ver en acuerdo del 23 veintitrés de enero del año 2015 dos mil quince (foja 128 ciento veintiocho).-----

DOCUMENTAL.- Copia simple del nombramiento expedido por el Ayuntamiento con fecha 17 diecisiete de febrero del año 2009 a favor del accionante, analizada la misma si bien es copia simple, también es cierto que en cuento al puesto y el carácter del nombramiento expedido al actor del juicio no existe controversia.-----

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Analizadas de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la ley burocrática estatal, se estima

que le benefician al demandante, para efectos que el tiene el puesto de Chofer y además que es definitivo, así como el salario percibido por el mismo. -----

Ahora se procede al análisis de los medios de prueba ofertados por la parte demandada:-----

Primeramente en cuanto a la **CONFESIONAL** a cargo del C. \*\*\*\*\*, se puede advertir del auto de fecha 01 PRIMERO DE OCTUBRE DEL ÑAO 2014 DOS MIL CATORCE (foja 121 ciento veintiuno), la cual una vez analizada de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, no arroja beneficio para efectos de acreditar su afirmaciones contenidas en sus escrito de contestación y contestación a la ampliación, ya que de las interrogantes que le fueron formuladas no reconoció hecho alguno que le perjudique al accionante.-----

TESTIMONIAL.- A cargo de los atestes \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, medio convictivo el cual se le tuvo a la oferente por perdido el derecho a desahogarla, al no acompañar los elementos necesarios para su desahogo, tal y como se puede ver en actuación del 10 diez de diciembre del año 2014 dos mil catorce (foja 128 ciento veintiocho).-----

Por último, tenemos de la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** como de la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, examinadas de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, de la totalidad de lo actuado, no existe constancia o presunción alguna a su favor para efectos de acreditar que el accionante no haya sido despido como lo afirma la demandada.-----

Por lo tanto, analizadas de una manera lógica, armónica y concatenadas las pruebas aportadas por la demandada, los que hoy resolvemos consideramos que la demandada no logra acreditar, como se ha dicho, que el operario no haya sido despedido, más que **CONDENAR** y **se CONDENA** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO**, a que **REINSTALE** al actor \*\*\*\*\*, en los mismos términos y condiciones en lo venía desempeñando, esto es, en el puesto de Chofer adscrito al Departamento de Servicios públicos del Ayuntamiento, así como se le **CONDENA** a que pague a la actora los salarios vencidos más los incrementos salariales que se generan a partir de la fecha del despido (05 cinco de enero del año 2010 dos mil diez), hasta que sea formalmente reinstalada, por ser éstas prestación accesorias que surten la misma suerte que la principal, de conformidad a los razonamientos vertidos. -----

VIII.- El accionante reclama el pago bajo el amparo del inciso B) vacaciones, prima vacacional, aguinaldo por todo el tiempo que duro la relación laboral y hasta que se cumplimente la presente resolución; a lo que el ente enjuiciado manifestó que son improcedentes ya que siempre se le cubrieron; además de lo anterior interpuso la excepción de prescripción de las prestaciones en estudio.-----

Por lo que previo a fijar las cargas probatorias es dable entra al estudio de la excepción de prescripción opuesta la que resulta de igual forma preponderante su estudio, y la cual hace consistir en los siguientes argumentos: - - - - -

“ . . . al respecto de conformidad de artículo 105 de la Ley de servidores Públicos del estado de Jalisco y sus municipio respecto lo reclamado anterior al último en que se presento la demanda y como el actor presento su demanda el día 18 dieciocho de enero del 2010 se tiene que todo lo reclamado anterior al 18 de enero del año 2009 se encuentra prescrito.”

En primer término debemos observar el contenido del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios del que se puede ver que los servidores públicos tienen el término de un año para ejercitar acciones que nazcan con motivo de ésta Ley o del nombramiento expedido a su favor, en la especie, la excepción de prescripción hecha valer por la demandada resulta procedente, ya que únicamente deberá ser materia de estudio por parte de éste Tribunal la procedencia de la acción respecto de la prestación que reclama contando un año de la fecha de presentación de la demanda hacia atrás, es decir, únicamente serán materia de estudio las prestaciones antes mencionadas que reclama el actor a partir del día 18 dieciocho de enero del año 2009 al 05 cinco de enero del año 010 dos mil diez, data esta última en la que aconteció el despido; habida cuenta que las anteriores a ésa fecha se encuentran prescritas de conformidad al numeral antes transcrito, lo anterior para los efectos legales conducentes y con fundamento en el artículo 105 de la Ley de la Materia.- - - - -

En razón de lo anterior, se procede a estudiar la prestación reclamada únicamente por el periodo antes citado. En esa tesitura, de conformidad a lo establecido por las fracciones X y XI, del artículo 784, de la Ley Federal del Trabajo, la patronal deberá probar su dicho. En ese sentido, revisado el material probatorio exhibido por la demandada y en esencia la prueba confesional a cargo del accionante desahogada el 01 primero de octubre del año 2014 dos mil catorce (121 ciento veintiuno) no arroja beneficio en virtud que de las posiciones formuladas ninguna de ellas son tendientes para acreditar el pago de las mismas, por lo que no logra acreditar la carga procesal impuesta, de ahí que procede

CONDENAR Y SE CONDENA al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO, de pagar al accionante prima vacacional y aguinaldo por el periodo del 08 del año de enero del año 2009 dos mil nueve y hasta que se cumplimente la presente resolución (reinstalación) el año 2012 dos mil doce; **CONDENANDO** al pago de vacaciones por el periodo del 18 dieciocho de enero 2009 dos mil nueve al 05 cinco de enero del año 2010 dos mil diez.-----

Con relación al pago de **VACACIONES** que se sigan venciendo hasta la total solución del juicio, se **ABSUELVE** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO**, de pagar al actor, la citada prestación por el periodo que dure el juicio, toda vez que resulta de explorado derecho que el pago de vacaciones resulta improcedente durante el tiempo que se suspendió la relación laboral, que es la duración del presente juicio, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia por contradicción bajo rubro:- - -----

No. Registro: 207,732, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Octava Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 73, Enero de 1994, Tesis: 4a./J. 51/93, Página: 49, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 604, página 401.

**VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO.** De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.- - -

Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de

noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.-----

Tesis de Jurisprudencia 51/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso.-----

**IX.-** Se reclama el pago de la prima de antigüedad bajo el inciso B) por todo el tiempo duro la relación laboral y hasta que se cumplimente; ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas, conforme lo establece la jurisprudencia cuya localización y voz es la siguiente: Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Época: 7A;



Volumen: 151-156; Parte: Quinta; Sección: Jurisprudencia; Página: 86; RUBRO: ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS; este órgano jurisdiccional considera improcedente la acción intentada, en razón de encontrarse imposibilitado a realizar pronunciamiento alguno, por tratarse de una prestación que no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por tal motivo, se absuelve al H. Ayuntamiento demandado, del pago de intereses, que le reclamó el C. \*\*\*\*\*.-----

X.- Reclama por parte del operario en el inciso j) reclama el pago de cuotas a pensiones del estado e Instituto Mexicano del Seguro Social, por todo el tiempo laborado y hasta que se cumplimente la presente resolución; a lo que el ente enjuiciado en cuanto a al pago de cuotas ante el Instituto de pensiones son improcedentes ya que siempre se le cubrieron, con respeto al Instituto Mexicano del Seguro Social prestación que no le corresponde por la sencilla razón que no le aplica lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos, sino el apartado B; además de lo anterior interpuso la excepción de prescripción de las prestaciones en estudio la cual ya fue estudiada en líneas precedente por lo que tales reclamación se estudiaran por el periodo del 18 dieciocho de enero del año 2009 dos mil nueve al 05 cinco de enero del año 2010 dos mil diez.-----

Ahora bien en relación al reclamo atinente al pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado, y de conformidad a lo dispuesto por numeral 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, le corresponde al ente enjuiciado acreditar su aseveración, lo que en la especie no acredita, ya que analizado el caudal probatorio ninguno aportado ninguno de ellos son tendientes para efectos de acreditar la prestación en estudio, por lo que no queda otro camino que condenar y se **CONDENA** al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO, JALISCO, a que entere a favor del C. \*\*\*\*\* , las correspondientes aportaciones ante Instituto de Pensiones del estado por el lapso del 18 dieciocho de enero del año 2009 dos mil nueve y hasta que se cumplimente la presente resolución al haber procedió la acción de reinstalación.-----

Por lo que respecta al pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; al respecto resulta preponderante establecer que resulta ser de explorado conocimiento que los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios ni las dependencias Públicas del Estado, no realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro

Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones y el Gobierno del Estado y sus Dependencias Públicas por medio de la misma, es como se proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada a pagar, por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá **ABSOLVERSE** y se ABSUELVE AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL TALA, JALISCO, del pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

XI.- El demandante reclama en su escrito primigenio el pago de tiempo extraordinario ya que dice laboraba de las 09:00 a las 19:00 horas de lunes a viernes, iniciando las horas extraordinarias de las 17 diecisiete horas y concluía a las 19 diecinueve horas, reclamándose 2 horas extras desde que inicia a prestar sus servicios y hasta el 04 cuatro de enero del 2010; a lo que la demandada contesto, que es falso que haya laborado tiempo extraordinario y además opone la excepción de oscuridad la cual es improcedente en virtud que el accionante es claro en establecer cuantas horas reclama y de momento a momento. Teniéndose que esta prestación se estudiara únicamente por el periodo del día 18 dieciocho de enero del año 2009 dos mil nueve al 04 cuatro de enero del año 2010, al haber interpuesto la excepción de prescripción y la cual fue procedente, tal y como se puede ver en líneas y párrafos que anteceden; por lo que ante tales circunstancias los que hoy resolvemos consideramos que la carga de la prueba le corresponde a la demandada al controvertir la jornada laboral que señala el actor, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin embargo, no existe material probatorio que resulte favorable para tales efectos, y al

no encontrarse medio de prueba alguno que crédito su argumento defensivo, por ende, lo procedente es CONDENAR al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO, a cubrir esta prestación del periodo del 18 dieciocho de enero del año 2009 dos mil nueve al 04 cuatro de enero del año 2010. Al efecto se determina que serán consideradas como horas extraordinarias aquellas que excedan de cuarenta horas semanales, en virtud de que ésta fue la jornada para la cual se contrató al accionante, conforme quedo plasmado en el nombramiento respectivo. Lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio de jurisprudencia: - - - - -

Novena Época, Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Junio de 1999. Tesis: 2a./J. 50/99. Página: 103. - - - - -

HORAS EXTRAS. DEBEN CONSIDERARSE Y PAGARSE COMO TALES CUANDO LA JORNADA LABORADA ES MAYOR DE LA QUE PACTARON EL PATRÓN Y EL TRABAJADOR, AUNQUE ÉSTA SEA INFERIOR A LA QUE FIJA LA LEY. Aun cuando el patrón y el trabajador, con fundamento en el artículo 59 de la Ley Federal del Trabajo, hayan acordado el desempeño de las labores dentro de una jornada inferior de la máxima establecida en la ley; se debe estimar como extraordinario el tiempo laborado después del periodo acordado, inclusive dentro de los límites del máximo establecido en la ley, porque eso se aparta de lo que convinieron las partes en relación al horario que el trabajador debe estar a disposición del patrón para la prestación de sus servicios. - - - - -

Contradicción de tesis 81/98. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 23 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Constanza Tort San Román. Tesis de jurisprudencia 50/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y

Puntualizado lo anterior, se procede a cuantificar el monto de horas extraordinarias que deberán pagarse al demandante, conforme las siguientes semanas para cada mes: siendo un total de 49 cuarenta y nueve semanas y 01 un días, siendo así que por semana resultan 10 dos horas extras o 2 dos por día, ascendiendo a 490 cuatrocientos noventa horas de jornada extraordinaria más 2 de los 02 días también computables, dando un total de 492 cuatrocientas noventa y dos, de las cuales aquellas que no excedan de las primeras nueve horas extras laboradas semanalmente, deberán ser pagadas a un 100% ciento por ciento más del sueldo asignado a las hora de jornada ordinaria siendo un total de 443 trescientas cuarenta y tres, en tanto, las que superen las primeras nueve horas extraordinarias, deberán cubrirse a un 200% doscientos por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria siendo un total de 49, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del

Estado de Jalisco y sus Municipios, al tenor de su décimo artículo; cabe invocar la Jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a pagina 224, Tesis 2da./J 103/2003, Tomo XVIII, Noviembre de 2003, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: - - - - -

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDA DE NUEVE HORAS A LA SEMANA. Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es el llenar el vacío legislativo de la ley , se llega a la conclusión de que es valido la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal de Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del limite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de la jornada ordinaria.- - - - -

**XII.-** Así mismo el actor reclama en el inciso B) el pago de los séptimos días dieron inicio a partir del 12 de enero del año 2007 hasta el día del despido; sobre esa base y ante la obligación que recaí en este Tribunal de analizar la procedencia de la acción independientemente si hubo o no excepciones, los que ahora resolvemos, la estimamos improcedente en virtud de que es omiso en señalar cuales son los días ya que al momento de aclarar su demanda en actuación de fecha 21 veintiuno de octubre del año 2011 dos mil once, manifestó que ocasional mente labora los domingos, por lo que este, no puede determinar culos son los días que realmente reclama, asiendo así que este Tribunal no cuente con los requisitos esenciales para realizar el estudio respectivo de su pretensión, en consecuencia poder determinar la procedencia de la misma, lo que se sustenta en el siguiente criterio: - - - - -

No. Registro: 242,926, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Séptima, Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 151-156 Quinta Parte, Tesis: Página: 86, Genealogía: Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 34, página 33., Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 8, página 9., Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 11., Apéndice 1917- 1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 15, página 10.-- - - - -

ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran *que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.*

Séptima Epoca, Quinta Parte:, Volumen 61, página 13.  
 Amparo directo 2735/73. Lázaro Mundo Vázquez. 28 de enero de 1974. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.  
 Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1253/80. Ingenio de Atencingo, S.A. 11 de agosto de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.  
 Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1783/80. Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S.A. 15 de octubre de 1980. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.  
 Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7127/80. Pablo Rivera García. 1o. de julio de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.  
 Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7860/80. Arturo González Hernández. 12 de agosto de 1981. - Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

En consecuencia de lo anterior y al haber sido omiso el actor del juicio al no señalar cuales son los días ya que al momento de aclarar su demanda en actuación de fecha 21 veintiuno de octubre del año 2011 dos mil once, manifestó que ocasional mente labora los domingos, requisitos indispensable para realizar el estudio de la procedencia o improcedencia de su pretensión, por ende resulta indiscutible que este Tribunal se encuentra impedido para establecer la veracidad y procedencia de la misma, por lo que se ABSUELVE al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO al pago de séptimos días. - - - - -

**XIII.-** Por último el accionante reclama el pago del servidor público el cual es cubierto en forma semestral en razón a lo concerniente a un mes de salario, por lo que respecta al pago de despensa este se reclama en forma mensual y pagado cada día último del mes y que asciende a la cantidad \$\*\*\*\*\* por todo el tiempo de la relación laboral y hasta que se cumplimente; el ente demandada manifestó que es improcedente en virtud de que siempre se le cubrieron; además de lo anterior interpuso la excepción de prescripción de las prestaciones en estudio.-----

Por lo que previo a fijar las cargas probatorias es dable entra al estudio de la excepción de prescripción opuesta la que resulta de igual forma preponderante su estudio, y la cual hace consistir en los siguientes argumentos: - - - - -

“ . . . al respecto de conformidad de artículo 105 de la Ley de servidores Públicos del estado de Jalisco y sus municipio respecto lo reclamado anterior al último en que se presento la demanda y como el actor presento su demanda el día 18 dieciocho de enero del 2010 se tiene que todo lo reclamado anterior al 18 de enero del año 2009 se encuentra prescrito.”

En primer término debemos observar el contenido del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del estado

de Jalisco y sus Municipios del que se puede ver que los servidores públicos tienen el término de un año para ejercitar acciones que nazcan con motivo de ésta Ley o del nombramiento expedido a su favor, en la especie, la excepción de prescripción hecha valer por la demandada resulta procedente, ya que únicamente deberá ser materia de estudio por parte de éste Tribunal la procedencia de la acción respecto de la prestación que reclama contando un año de la fecha de presentación de la demanda hacia atrás, es decir, únicamente serán materia de estudio las prestaciones antes mencionadas que reclama el actor a partir del día 18 dieciocho de enero del año 2009 al 05 cinco de enero del año 2010 dos mil diez, data esta última en la que aconteció el despido; habida cuenta que las anteriores a ésta fecha se encuentran prescritas de conformidad al numeral antes transcrito, lo anterior para los efectos legales conducentes y con fundamento en el artículo 105 de la Ley de la Materia.- - - - -

Visto lo otrora, si bien dichas prestaciones no se encuentran contempladas en la Ley Burocrática Estatal, pero también es cierto que ante el reconocimiento realizado por el ente enjuiciado tiene la obligación de probar que le realizó el pago, lo anterior de conformidad a lo que dispone el numeral 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia; por lo que analizado la totalidad de las pruebas aportadas por el demandado ninguna de ellas son tendientes para acreditar el pago de los conceptos en estudio, por lo que es procedente CONDENAR y se CONDENAN A LA DEMANDADA a pagar al accionante lo correspondiente al bono del servidor público el cual le es cubierto en forma semestral (cada seis meses) y que corresponde a un mes de salario, y al pago de despensa el cual se cubre de manera mensual y el cual asciende a la cantidad de \$\*\*\*\*\*, por el periodo de 18 dieciocho de enero del año 2009 dos mil diez y hasta que se cumplimente la presente resolución, lo anterior al haber procedido la acción principal de reinstalación.-----

**XV.-** Para efectos de cuantificar lo condenado en el presente laudo deberá tomarse como base el salario señalado por el actor en su demanda inicial, que asciende a la cantidad de \$\*\*\*\*\* en forma QUINCENAL, el cual fue debidamente reconocido por la demandada, tal y como se puede observar en su escrito de contestación de demandada concretamente en el punto 1 de hechos de su contestación (foja 17 diecisiete).-----

A efecto de estar en posibilidad de cuantificar los incrementos dados al salario percibido en el puesto que desempeñaba la actora, se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO** a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO** para que informe a este Tribunal los salarios e incrementos salariales que se

generaron en el puesto de Chofer adscrito al Departamento de Servicios públicos del Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, esto, a partir del 05 cinco de enero del año 2010 dos mil diez, hasta la fecha que rinda el informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 38, 39, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** El disidente \*\*\*\*\* probó en parte los elementos constitutivos de sus acciones y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO**, acreditó en parte sus excepciones, en consecuencia. - - - - -

**SEGUNDA.-** En consecuencia se **se CONDENA** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO**, a que **REINSTALE** al actor \*\*\*\*\* , en los mismos términos y condiciones en lo venía desempeñando, esto es, en el puesto de Chofer adscrito al Departamento de Servicios públicos del Ayuntamiento, al pago de salarios vencidos más los incrementos salariales que se generan a partir de la fecha del despido (05 cinco de enero del año 2010 dos mil diez), hasta que sea formalmente reinstalada, por ser éstas prestación accesorias que surten la misma suerte que la principal, de conformidad a los razonamientos vertidos en la presente resolución. - - - - -

**TERCERA.-** **Se CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO**, a pagar al accionante prima vacacional y aguinaldo por el periodo del 08 del año de enero del año 2009 dos mil nueve y hasta que se cumplimente la presente resolución (reinstalación) el año 2012 dos mil doce; **CONDENANDO** al pago de vacaciones por el periodo del 18 dieciocho de enero 2009 dos mil nueve al 05 cinco de enero del año 2010 dos mil diez; a que entere a las correspondientes aportaciones ante Instituto de Pensiones del estado por el lapso del 18 dieciocho de enero del año 2009 dos mil nueve y hasta que se cumplimente la presente resolución al haber procedió la acción de reinstalación; 492 cuatrocientas noventa y dos horas extras en los términos dispuestos en el considerando XI; y por ultimo al pago del bono del servidor público el cual le es cubierto en forma semestral (cada seis meses) y que corresponde a un mes de salario, y despensa el

cual se cubre de manera mensual y el cual asciende a la cantidad de \$\*\*\*\*\*, por el periodo de 18 dieciocho de enero del año 2009 dos mil diez y hasta que se cumplimente la presente resolución.-----

**CUARTA.-** Se **ABSUELVE** a la demandada de pagar vacaciones por el periodo que dure el juicio; del pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; y del pago de séptimos días. Lo otrora de conformidad a lo dispuesto en el cuerpo de la presente resolución.-----

**TERCERA:-** Se **ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO**, con el fin de que informe a este Tribunal los incrementos otorgados al puesto de Chofer adscrito al Departamento de Servicios públicos del Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, esto, a partir del 05 cinco de enero del año 2010 dos mil diez,, hasta la fecha que rinda el informe. - - - -----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y CUMPLIMÉNTENSE.**-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por el Magistrado Presidente JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA, MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA Y MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA que actúan ante la presencia de su Secretario General Licenciado Juan Fernando Witt Gutiérrez que autoriza y da fe. Proyectó Consuelo Rodríguez Aguilera Secretario de estudio y cuenta. -----

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.